



(1) se eliminan 3 palabras
(2) se elimina 1 rúbrica, antefirma,
media firma a firma
CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica

Recibí original y anexos



Fecha de clasificación:	27 de octubre de 2015.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo
Confidencial:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Fundamento Legal:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Rúbrica:	

México, D.F., a 27 de octubre de 2015.

Oficio No. 210-81892-MMP/2015.

Asunto: Se concede derecho de audiencia para los efectos de sanción administrativa.

C.P.C. RAFAEL MOLAR OLEARTE
AUDITOR PERTENECIENTE A LA FIRMA DE
GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.
AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NO. 489 PISO 6,
COLONIA CUAUHTÉMOC,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
06500, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero, así como a las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público inversionista, así como imponer sanciones

administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanan de ella.

Del análisis a la información y documentación con los que cuenta esta Comisión observó que Usted, en su carácter de Auditor perteneciente a la firma de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., (en adelante indistintamente "Deloitte", el "Auditor" o el "Despacho") probablemente realizó diversas conductas que resultan contrarias a lo mandatado por la *Ley del Mercado de Valores*, así como por las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores (en adelante la "CUE"), conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

- I. El 25 de febrero de 2003, el Gobierno del Estado de México (en adelante indistintamente el "GEM" o el "Gobierno Concedente"), a través de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (en adelante la "Secretaría"), con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (en adelante el "SAASCAEM"), otorgó a CONMEX, el título de concesión de Conmex (en adelante la "Concesión de CONMEX") para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (en adelante indistintamente el "Circuito Exterior Mexiquense" o la "Vía Concesionada").
- II. Mediante Oficio número 151-3/105732/2014 de fecha 24 de abril de 2014 (en adelante el "Oficio 105732"), esta Autoridad requirió a OHL México, S.A.B. de C.V. (en adelante indistintamente "OHL", "OHLMEX") diversa información financiera relacionada con documentación que forma parte integrante de ciertos títulos de concesión obtenidos por las sociedades Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante indistintamente "CONMEX" o la "Concesionaria"), subsidiarias de OHL.
- III. Con fecha 30 de abril de 2015, Conmex publicó a las 15:19:05 horas a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en adelante la "Bolsa") denominado "Emisnet" con número de folio 593208, sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014 y 2013 (en adelante los "Estados Financieros") acompañados del dictamen de los auditores independientes, a saber, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., suscrito por Usted (en adelante indistintamente el "Dictamen" o el "Dictamen de los Estados Financieros"), mismo que constituye información pública que puede ser

consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.

- IV. Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2014, recibido en esta Comisión el 15 de mayo siguiente (en adelante el "Primer Escrito de Respuesta"), OHLMTX dio respuesta al Oficio 105732.
- V. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2015, recibido en esta Comisión el mismo día (en adelante el "Escrito del 27 de julio"), OHL hizo entrega de diversa documentación relacionada con información pendiente según consta en el Acta de Conclusión de la Visita de Investigación.
- VI. El 24 de julio de 2015, esta Comisión requirió a Deloitte mediante Oficio número 152/81063/2015 (en adelante el "Oficio 81063"), diversa información relacionada con ciertos eventos relevantes y noticias publicadas en medios masivos de comunicación por terceros, así como con la revisión y auditoría externa de los estados financieros consolidados de OHL.
- VII. El 31 de julio de 2015, esta Comisión emitió el oficio número 152/81064/2015, a través del cual se efectuaron algunas especificaciones con respecto a la información solicitada en alcance al Oficio 81063 señalado en el numeral anterior.
- VIII. El 10 de agosto de 2015 el Auditor dio respuesta, entre otros, a los requerimientos de información realizados mediante el Oficio 81063 (en adelante el "Escrito del 10 de Agosto").

La información y documentación referidas en (i) el numeral III del presente apartado de Hechos, por tratarse de información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx, salvo por la parte conducente que se detalla más adelante; (ii) en los numerales II y IV, por tratarse de información y documentación que no se relaciona únicamente con los hechos descritos en el presente, y (iii) en los numerales VI, VII y VIII por tratarse de información con la que cuenta el Despacho; no se acompañan al presente oficio. Sin embargo, toda la información relacionada y con la que se acreditan los hechos constitutivos de las presuntas infracciones expresadas en el presente oficio de emplazamiento, se pone a su disposición en términos de la legislación aplicable y en respeto de su derecho de audiencia, para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Delitos y Sanciones ubicadas en Insurgentes Sur # 1971, Torre Sur, Piso 8, Colonia Guadalupe Inn, C.D.F.

01020, México Distrito Federal, con número telefónico 1454-6088, debiendo entenderse la diligencia con el Mtro. Gamaliel Patiño Martínez, titular de la referida Dirección General.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Usted, en su carácter de Auditor Externo perteneciente a la firma de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., en términos del artículo 104 fracción III, inciso a), elaboró y firmó el dictamen de auditoría externa que acompañó a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX del año 2014, publicado el 30 de abril de 2015, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 87 fracción I de la LVM, toda vez que de la información obtenida por esta Autoridad conforme a lo señalado en el apartado de hechos del presente oficio, se desprende lo siguiente:

- a) CONMEX omitió elaborar su Estado Financiero 2014, conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, toda vez que: i) Registró como activo financiero, en lugar de activo intangible, el monto de la subcuenta de Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera y (ii) Registró ingresos improcedentes, derivados de la utilización de la cuenta "Otros ingresos de operación" como contra cuenta del registro para el reconocimiento de la Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Resultados Integrales.
- b) Deloitte, bajo su responsabilidad al haber elaborado y firmado el Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la *Ley del Mercado de Valores*, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, se encontraba obligado a elaborar el Dictamen de los Estados Financieros de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados "International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements" (en adelante indistintamente en singular o plural la "NIA" o las "NIAS") emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants"; mismos que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 87 de la Ley antes mencionado, debían versar, entre otros aspectos, sobre el apego de dichos Estados Financieros a los principios de contabilidad aplicables, es decir, las NIIF en los términos previamente señalados. Para facilidad de referencia, a continuación se

transcribe la parte conducente de los preceptos legales antes mencionados (énfasis añadido):

De la LMV:

“Artículo 87.- La elaboración del dictamen de auditoría externa y la opinión legal que las emisoras acompañen a su escrito de solicitud para obtener la inscripción respectiva en el Registro, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El dictamen de auditoría externa deberá ser elaborado con base en normas y procedimientos de auditoría emitidas o reconocidas por la Comisión y, en todo caso, deberá versar sobre:

II. [...]”

“Artículo 104.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

I.-II. [...]

III. Reportes anuales que comprendan:

a) [...]

Los reportes y el dictamen del auditor externo referidos en esta fracción, deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos previstos en los artículos 87, fracción I, y 88, fracciones II y IV, de esta Ley.

[...]

b) [...]

IV.- VII. [...]

[...]

De la CUE:

“ARTICULO 78.- [...]

La auditoría y las revisiones del auditor externo, así como los dictámenes, opiniones o informes correspondientes que se presenten en términos de las presentes



disposiciones, deberán ser realizados con base en las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados "International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements" emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants".
[...]"

c) Por su parte, la NIA 200, párrafo 19, en su parte conducente señala que:

"[...]"

19. *El auditor conocerá el texto completo de la NIA, incluidas la guía de aplicación y otras anotaciones explicativas, con el fin de comprender sus objetivos y aplicar sus requerimientos adecuadamente.*

[...]"

d) De conformidad con las NIAS, el Auditor, bajo su responsabilidad al haber elaborado y firmado el Dictamen, entre otros aspectos, se encontraba obligado a realizar lo siguiente:

(i) Evaluar la adecuación de la política contable aplicada por la Sociedad en la elaboración de los Estados Financieros a las NIIF, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, misma que se transcribe a continuación:

"...

11. *El auditor obtendrá conocimiento de lo siguiente:*

...

...

(c) La selección y aplicación de políticas contables por la entidad, incluidos los motivos de cambios en ellas. El auditor evaluará si las políticas contables de la entidad son adecuadas a sus actividades y congruentes con el marco de información financiera aplicable, así como con las políticas contables utilizadas en el sector correspondiente. (Ref: Apartado A35)

..."

(ii) Derivado de la evaluación de la adecuación de la política aplicada por la Sociedad para la elaboración de los Estados Financieros a las NIIF; a emitir el dictamen de dichos Estados Financieros de conformidad con lo dispuesto con

la NIA 700, particularmente en lo dispuesto en los párrafos 11 a 13, y 31, mismos que se transcriben a continuación (énfasis añadido):

"[...]

11. Con el fin de formarse dicha opinión, el auditor concluirá si ha obtenido una seguridad razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error. Dicha conclusión tendrá en cuenta:

- (a) La conclusión del auditor, de conformidad con la NIA 330, sobre si se ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada;⁹
- (b) La conclusión del auditor, de conformidad con la NIA 450, sobre si las incorrecciones no corregidas son materiales, individualmente o de forma agregada;¹⁰ y
- (c) Las evaluaciones requeridas por los apartados 12-15.

12. El auditor evaluará si los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los requerimientos del marco de información financiera aplicable. Dicha evaluación tendrá también en consideración los aspectos cualitativos de las prácticas contables de la entidad, incluidos los indicadores de posible sesgo en los juicios de la dirección. (Ref: Apartados A1-A3).

13. En especial, teniendo en cuenta los requerimientos del marco de información financiera aplicable, el auditor evaluará si:

...
(b) las políticas contables seleccionadas y aplicadas son congruentes con el marco de información financiera aplicable, así como adecuadas;

...
31.

El informe de auditoría describirá en que consiste una auditoría indicando que:

...
(c) una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección, así como de la presentación global de los estados financieros "

- e) Deloitte, bajo su responsabilidad al haber elaborado y firmado el Dictamen, realizó la evaluación de la política contable seguida por la Emisora para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, particularmente respecto de la debida aplicación de la CINIIF 12 para la adecuada clasificación de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero o como activo intangible, en



(3) se eliminan 22 palabras.

términos generales, de la siguiente manera (en adelante los "Documentos de la Evaluación de Deloitte"):

- (i) Tal como se desprende del Escrito de Deloitte del 10 de Agosto, en respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio 81063 (en adelante el "Requerimiento a Deloitte"), señaló lo siguiente:

"[...]

Conforme a su solicitud, a continuación explicamos las conclusiones respecto tratamiento contable de las siguientes emisoras: OHL México, S.A.B. de C.V.; Empresas [REDACTED] 3

[REDACTED], como sigue:

[...]

Con base en los títulos de concesión mencionados y en opinión de los [REDACTED] 3 de OHL, las concesiones de CONMEX, Viaducto Bicentenario y AUNORTE, otorgan un derecho contractual incondicional a dichas Concesionaria a la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retomo real anual como sigue:

- a. Salvo en el caso de terminación de la Concesión por causas imputables a la Concesionaria o como consecuencia de la desaparición de su objeto o finalidad, la Concesión establece el derecho de la Concesionaria a recibir ingresos de la Concesión que le permitan recuperar el capital invertido más la TIR.
- b. Los ingresos que la Concesionaria recibe de la concesión provienen del cobro de cuotas de peaje, previéndose en la concesión que:
 - El Estado deberá resarcir a la Concesionaria el capital invertido más la TIR, en caso de terminación anticipada de la Concesión por causas imputables al Estado.
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, ésta prevé que el Estado deberá extender el plazo de la Concesión (posibilidad expresamente recogida en la Concesión) o liquidar la diferencia en efectivo; y
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR con anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado tiene la posibilidad de dar por terminada la Concesión en forma anticipada.

(3) se eliminan 2 palabras.



- c. El derecho de las Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR es exigible en forma independiente del flujo de vehículos, toda vez que, si dicho flujo (y por consiguiente, los ingresos) no fuere suficiente para que las Concesionaria recuperen el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la concesión, el Estado está obligado a extender el plazo de la concesión. De todo lo anterior se desprende que la falta de paso de vehículos no afecta el derecho de las Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR, de forma que en caso de que no hubiera tráfico, las Concesionaria seguirán teniendo un derecho de cobro frente al Estado por dicho importe, una vez agotados los períodos de prórroga legalmente permitidos. Lo anterior conforme a los supuestos indicados en el informe [REDACTED]³
- d. Los importes que la Concesionaria tiene derecho a recuperar por concepto de inversión y TIR son determinables conforme a la Concesión, la cual establece las bases necesarias para ello.
- e. El derecho de la Concesionaria al cobro de cuotas de peaje es susceptible de ser afecto en un fideicomiso cuyo fin sea la emisión y oferta pública de certificados bursátiles fiduciarios, en los mercados de valores regulados por la Ley del Mercado de Valores. El derecho de la Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR beneficiaría a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios así emitidos, toda vez que, en caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado deberá extender el plazo de la Concesión o liquidar la diferencia en efectivo.

La Normatividad contable indica lo siguiente:

La IFRIC 12 se refiere al registro por parte de operadores del sector privado involucrados en proveer de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, clasificando los activos en activos financieros o activos intangibles. (Párrafo 6).

De conformidad con la IFRIC 12 un activo financiero existe cuando se tiene un derecho contractual incondicional a recibir del concedente efectivo y otro activo financiero por los servicios de construcción, y la concedente tiene poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. (Párrafo 16).



(3) se eliminan 8 palabras.
(4) se eliminan 33 palabras.



10 | Oficio No. 210-81892-MMP/2015.
C.P.C. Rafael Molar Olearte.

En resumen:

1.- Los títulos de concesión de CONMEX y VB garantizan la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión realizada con recursos propios. El título de concesión de Aunorte garantiza la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión total realizada, es decir, incluyendo los recursos obtenidos a través de financiamiento.

2.- [redacted]³ de la Entidad en su carácter de [redacted]³ han confirmado que existe el derecho incondicional de pago de la inversión y su rentabilidad ya sea a través del cobro de peaje o en el último de los casos a través de un pago final por parte del Estado; una vez agotadas las prórrogas legalmente permitidas. Como resultado de lo anterior se genera un activo o derecho, mismo que se registra en los estados financieros de la Entidad.

En conclusión, con base en el análisis técnico llevado cabo por la administración de la Entidad, así como las conclusiones sobre los derechos de cobro ineludibles que han confirmado [redacted]³ como [redacted]³ de la Entidad; la política contable establecida por la Entidad, para la determinación, reconocimiento y registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se encuentra de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicables en las circunstancias actuales."

(ii) Tal como se desprende de la "[redacted]⁴" proporcionada por el Despacho como Anexo XV del Escrito de Deloitte del 10 de Agosto, consistente en un documento de fecha 7 de febrero de 2014, titulado en el rubro "[redacted]⁴ como [redacted]⁴" (en adelante el "[redacted]⁴"), el Auditor señaló lo siguiente:

"...

Resumen de aspectos relevantes

1. Las cuatro concesiones que tiene el grupo otorgan un derecho contractual incondicional a las Concesionaria a recibir efectivo del Estado o bajo su dirección. El Estado (Estado de Mexico para el caso de CONMEX Y VB y Distrito Federal para el caso de Poetas Y AUNORTE, conjuntamente el "Estado") ha garantizado a las Concesionaria la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno real anual la cual varía en cada título de concesión, determinada en el caso de



(3) se eliminan 3 palabras.
(4) se eliminan 13 palabras.

CONMEX Y VB sobre el importe de la obra financiada con capital propio y por el total invertido para el caso de AUNORTE y Poetas ("TIR"). La recuperación de la inversión más la TIR se dará ya sea vía el flujo de vehículos o llegado el plazo máximo de concesión otorgado con sus respectivas extensiones con efectivo directamente por parte del Estado. El derecho anterior es ejercible legalmente.

2. Conforme a los títulos de concesión el operador o concesionaria tiene el derecho a recuperar su inversión más la TIR garantizada en el plazo originalmente otorgado o mediante extensiones del plazo, para el caso de CONMEX Y VB hasta por un plazo originalmente otorgado (ejemplo 30 + 30) y en el caso de Poetas y AUNORTE las extensiones de plazo son ilimitadas; sin embargo, en este último sentido se entendería que las extensiones del plazo deben ser tales que le permitan a la concesionaria recuperar su inversión más la TIR, es decir la extensión debe ser un plazo adecuado para lograr dicha recuperación - Ver comentarios en este sentido en la consulta adjunta hecha a nuestro [REDACTED] 3

3. En esencia todas las concesiones establecen que la recuperación de la inversión más la TIR son por medio del cobro del peaje y no porque se establezca que se espera que el Estado hará pagos en efectivo; sin embargo, legalmente se desprende que de no recuperarse dicha inversión más la TIR por medio del cobro del peaje el estado tendrá que entregar el efectivo correspondiente a las Concesionaria.
Conclusiones:

Para el caso de CONMEX Y VB, se puede dar la interpretación de que una parte del activo [REDACTED] 4 y por el cual se tiene la garantía de la rentabilidad por parte del Estado, represente un activo financiero y por ende se registre el activo en concesión de manera bifurcada entre este porcentaje como activo financiero y el resto como activo intangible y el caso de AUNORTE y Poetas, debido a que toda la inversión en la concesión, sin importar si está financiada por la empresa o por un banco tercero, está garantizada para generar TIR se podría interpretar entonces que todo es un activo financiero; sin embargo:

Se concluyó:

Dejar el actual tratamiento que la empresa está dando a las concesiones de CONMEX Y VB sin modificar por la posibilidad de la bifurcación comentada en el párrafo anterior. El tratamiento actual de la empresa es considerar como activo intangible el costo de la construcción

(3) se eliminan 4 palabras.

(4) se eliminan 2 palabras.

12 | Oficio No. 210-81892-MMP/2015.
C.P.C. Rafael Mojar O'Carle.

de la concesión y como activo financiero la TIR, presentando ambos renglones juntos en el balance y desglosando cada importe en la nota de inversión en concesión. Es decir no hay cambio en la política actual de la empresa, las razones de esta conclusiones son que: El pago de la inversión en concesión en esencia es por medio del cobro del peaje a los usuarios, no hay cuentas por cobrar a tan largo plazo (60 años en caso de extensiones de los plazos) y porque conforme a las corridas financieras actuales la recuperación de la inversión en viable dentro de un plazo de tiempo razonable, en estos dos casos considerando la vigencia actual de las concesiones y una extensión adicional.

Respecto del tratamiento de AUNORTE Y Poetas, si bien se puede interpretar que el 100% de la inversión y la TIR son un activo financiero, por que como ya se dijo todo está garantizado por parte del Estado, debido a que la esencia de recuperación de dicha inversión y la TIR es por medio del cobro de peajes y no hay cuentas por cobrar a tan largo plazo, se concluyó que se seguirá el mismo tratamiento que actualmente está llevando OHL en los casos de CONMEX Y VB para las concesiones de AUNORTE Y Poetas y porque conforme a las corridas financieros actuales la recuperación de la inversión en viable dentro de un plazo de tiempo razonable.

También se concluyó que cada año como parte de nuestros procedimientos de auditoria estaremos revisando la recuperación futura de la TIR e inversiones reconocidas por cada una de las concesiones con base en las corridas de ingresos que estas tengan.

Ver los títulos de concesiones de todas estas concesiones para entender las características de los mismos, la recuperación de la inversión y la TIR y los plazos de extensión.

En los documentos adjuntos se pueden observar con detalle las confirmaciones de [REDACTED]³ a consultas hechas a ellos para concluir con los tratamientos anteriores, la nota técnica de OHL que soporta sus propias conclusiones y políticas, la nota técnica de [REDACTED]³ y otras evidencias de las reuniones y discusiones que se tuvieron para llegar a estas conclusiones.

...

(iii) Tal como se desprende del Informe al Comité de Auditoría de OHL, proporcionado como " [REDACTED]⁴ del Escrito de Deloitte del 10 de Agosto, el Auditor señaló lo siguiente:

"[...]"

De conformidad con su solicitud verbal sobre el reconocimiento de la Tasa Interna de Retorno "TIR y/o Rentabilidad Garantizada" llevado a cabo por OHL México, S.A.B. de C.V. (OHL México), a través de sus subsidiarias concesionadas, comentamos lo siguiente:

Antecedentes

Al 31 de diciembre de 2014, tres de sus subsidiarias tienen celebrados contratos de concesión otorgados por el Estado (Autoridad) las cuales mencionamos a continuación:

Concesionaria Mexiquense, S. A. de C. V. "CONMEX"

El título original de concesión otorgado el 25 de febrero de 2003, señala en su cláusula tercera, lo siguiente:

"La Concesionaria, durante el plazo de la Concesión y de acuerdo a las proyecciones financieras contenidas en el Anexo 4 del Título, mismas que sirvieron como base para el otorgamiento de la Concesión y la determinación de su plazo, tiene derecho a recuperar su inversión total más una tasa interna de retorno fija del 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual".

1. *Autopista Urbana Norte, S. A. de C. V. "AUNORTE"*

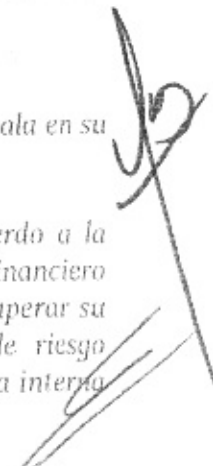
El título original de concesión otorgado el 16 de julio de 2010, señala en su cláusula décimo novena, lo siguiente:

"La Concesionaria tiene derecho a recuperar la inversión total realizada en términos de esta Concesión, más la TIR anual del proyecto, calculada sin financiamiento, del 10% sobre la inversión total..."

2. *Viaducto Bicentenario, S. A. de C. V. "VB"; y*

El título original de concesión otorgado el 7 de mayo de 2008, señala en su cláusula vigésimo cuarta, lo siguiente:

"La Concesionaria durante el plazo de la Concesión y de acuerdo a la corrida financiera que forma parte del plan económico financiero contenido en el anexo 4 del presente Título, tiene derecho a recuperar su inversión total, incluyendo un rendimiento sobre el capital de riesgo aportado para la construcción de "El VIADUCTO," con una tasa interna de retorno fija del 7.0% real anual".



(3) se eliminan 10 palabras.



14 | Oficio No. 210-81892-MMP/2015.
C.P.C. Rafael Molar Olearte.

Opinión de los [REDACTED]³ como [REDACTED]³

En opinión de los [REDACTED]³ como [REDACTED]³ de la Entidad, las tres concesiones antes mencionadas, otorgan un derecho contractual incondicional a dichas Concesionaria a la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno real anual como sigue:

- a. Salvo en el caso de terminación de la Concesión por causas imputables a la Concesionaria o como consecuencia de la desaparición de su objeto o finalidad, la Concesión establece el derecho de la Concesionaria a recibir ingresos de la Concesión que le permitan recuperar el capital invertido más la TIR.
- b. Los ingresos que la Concesionaria recibe de la concesión provienen del cobro de cuotas de peaje, previéndose en la concesión que:
 - El Estado deberá resarcir a la Concesionaria el capital invertido más la TIR, en caso de terminación anticipada de la Concesión por causas imputables al Estado.
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, ésta prevé que el Estado deberá extender el plazo de la Concesión (posibilidad expresamente recogida en la Concesión) o liquidar la diferencia en efectivo; y
 - En caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR con anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado tiene la posibilidad de dar por terminada la Concesión en forma anticipada.
- c. El derecho de las Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR es exigible en forma independiente del flujo de vehículos, toda vez que, si dicho flujo (y por consiguiente, los ingresos) no fuere suficiente para que las Concesionaria recuperen el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la concesión, el Estado está obligado a extender el plazo de la concesión. De todo lo anterior se desprende que la falta de paso de vehículos no afecta el derecho de las Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR, de forma que en caso de que no hubiera tráfico, las Concesionaria seguirán teniendo un derecho de cobro frente al Estado por dicho importe, en los supuestos indicados en el informe [REDACTED]³
- d. Los importes que la Concesionaria tiene derecho a recuperar por concepto de inversión y TIR son determinables conforme a la Concesión, la cual establece las bases necesarias para ello.

- e. *El derecho de la Concesionaria al cobro de cuotas de peaje es susceptible de ser afecto en un fideicomiso cuyo fin sea la emisión y oferta pública de certificados bursátiles fiduciarios, en los mercados de valores regulados por la Ley del Mercado de Valores. El derecho de la Concesionaria a recuperar el capital invertido más la TIR beneficiaría a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios así emitidos, toda vez que, en caso de que los ingresos recibidos por la Concesionaria no sean suficientes para que ésta recupere el capital invertido más la TIR dentro del plazo de vigencia de la Concesión, el Estado deberá extender el plazo de la Concesión o liquidar la diferencia en efectivo.*

Normatividad:

La Normatividad contable indica lo siguiente:

La IFRIC 12 se refiere al registro por parte de operadores del sector privado involucrados en proveer de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, clasificando los activos en activos financieros o activos intangibles. (Párrafo 6).

Política Contable:

A continuación se presenta un extracto de la política contable revelada en los estados financieros de la Entidad, aplicable al reconocimiento de la TIR.

“Inversión en concesiones - La Entidad reconoce contablemente las inversiones realizadas en proyectos de infraestructuras de acuerdo con la Interpretación No. 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera “Acuerdos para la concesión de servicios” (“IFRIC 12”).

En este sentido la inversión en concesiones reconoce, tanto los activos registrados por los derechos de explotación de concesiones administrativas, como los activos financieros asociados a acuerdos de concesiones donde el riesgo de demanda es asumido, básicamente por la entidad concedente”.

“El activo financiero se origina cuando un operador construye o hace mejoras a la infraestructura en la cual el operador tiene un derecho incondicional a recibir una cantidad específica de efectivo u otro activo financiero durante la vigencia del contrato (párrafo 16 IFRIC 12). El activo intangible se origina cuando el operador construye o hace mejoras y se le permite operar la infraestructura por un período fijo después de terminada la construcción en el cual los flujos futuros de efectivo del

(3) se eliminan 14 palabras.



operador no se han especificado ya que pueden variar de acuerdo con el uso del activo y que por tal razón se consideran contingentes; o la combinación de ambos, un activo financiero y un activo intangible cuando el rendimiento/ganancia para el operador lo proporciona parcialmente un activo financiero y/o un activo intangible. El costo por interés devengado durante el período de construcción se capitaliza”.

“El activo financiero se valúa a su costo amortizado por medio del método de interés efectivo a la fecha de los estados financieros en base al rendimiento determinado para cada uno de los contratos de concesión”.

“El valor del activo financiero correspondiente a la rentabilidad garantizada por recuperar será disminuido contra resultados en los ejercicios en los cuales la rentabilidad real exceda a la rentabilidad garantizada, representado los cobros del activo financiero”.

Resumen:

1.- Los títulos de concesión de CONMEX y VB garantizan la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión realizada con recursos propios. El título de concesión de Aunorte garantiza la rentabilidad por parte del Estado sobre la inversión total realizada, es decir, incluyendo los recursos obtenidos a través de financiamiento.

2.- ³ [REDACTED] la Entidad en su carácter ³ [REDACTED] han confirmado que existe el derecho incondicional de pago de la inversión y su rentabilidad ya sea a través del cobro de peaje o en el último de los casos a través de un pago final por parte del Estado. Como resultado de lo anterior se genera un activo o derecho, mismo que se registra en los estados financieros de la Entidad.

Conclusión:

Con base en el análisis técnico llevado cabo por la administración de la Entidad, así como las conclusiones sobre los derechos de cobro ineludibles ³ que han confirmado [REDACTED] como [REDACTED] Entidad; la política contable establecida por la Entidad, para la determinación, reconocimiento y registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se encuentra de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicables en las circunstancias actuales.

Con base en el análisis técnico llevado a cabo por la administración de la Entidad, así como las conclusiones sobre los derechos de cobro

*ineludibles que han confirmado los abogados externos como asesores legales de la Entidad; la política contable establecida por la entidad, para la determinación, reconocimiento y registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se encuentra de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, aplicables en las circunstancias actuales
[...]"*

De los incisos anteriores, se desprende que la evaluación a la política contable de la Emisora que Usted en su carácter de Auditor externo perteneciente a Deloitte, realizó para determinar que los Estados Financieros se encontraban apegados a las NIIF, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, se basó únicamente en la "obtención por parte de la Emisora del rendimiento de la Concesión".

- D) Tal como se desprende del inciso a) anterior (a foja 4), la correcta aplicación de la CINIIF 12 para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada como un activo, ya fuera intangible o financiero, dependía de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo" al momento de su reconocimiento contable a favor de la Emisora.

En este contexto, sirve para reforzar el hecho de que el activo registrado por concepto de Contraprestación Total en los Estados de Posición Financiera, no puede ser clasificado como un activo financiero en los términos expuestos, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) La sustancia económica de la Contraprestación Total que las Concesionarias tienen derecho a percibir derivado de la operación de las Vías Concesionadas, no constituye una obligación incondicional de pago por parte de los Gobiernos Concedentes, sino que dicha Contraprestación Total, depende del grado de uso del servicio público objeto de las Concesiones, considerando se obtendrá (1) en primer lugar, derivado del Aforo de Peaje Real durante el tiempo de vigencia de las Concesiones, es decir, de lo que paguen los usuarios de las Vías Concesionadas durante la vigencia de las Concesiones, y (2) en segundo lugar, y siempre y cuando no se haya obtenido la Contraprestación Total durante el tiempo de vigencia de las Concesiones de los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje que se presenten durante el tiempo por el que se prorrogue la duración de las Concesiones; es

decir, que tal como fue previamente expuesto al señalar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, la obligación de pago de los Gobiernos Concedentes surge siempre y cuando no se den los supuestos previstos en los numerales (1) y (2) anteriores y ante la negativa de prorrogar la vigencia de las Concesiones.

- (ii) En consecuencia de la aplicación errónea de la NIF 12 párrafos 15, 16 y 17 que la Emisora utilizó como contra cuenta para el registro contable que elaboran para el reconocimiento de la Rentabilidad Garantizada la de "Otros Ingresos de Operación" en los Estados de Resultados Integrales que forman parte de los Estados Financieros Consolidados.

Adicionalmente, respecto a la citada contracuenta, resulta pertinente señalar que el registro de los ingresos de actividades ordinarias están regulados por las NIIF y particularmente por la NIC 18 "Ingresos de Actividades Ordinarias", la cual en su párrafo 12 señala que: *"... Cuando los bienes se vendan, o los servicios se presten recibiendo en contrapartida bienes o servicios de naturaleza diferente, el intercambio se considera como una transacción que produce ingresos de actividades ordinarias. Tales ingresos de actividades ordinarias se miden por el valor razonable de los bienes o servicios equivalentes transferidos en la operación. En el caso de no poder medir con fiabilidad el valor de los bienes o servicios recibidos, los ingresos de actividades ordinarias se medirán según el valor razonable de los bienes o servicios entregados, ajustado igualmente por cualquier eventual importe de efectivo u otros medios equivalentes al efectivo transferidos en la operación."*

En razón de lo anterior, podemos colegir válidamente que la emisora al haber registrado contablemente como activos financieros lo que en realidad eran activos intangibles en desapego a la norma CINIIF 12, tuvo como consecuencia que en la cuenta de Estados de Resultados Integrales antes referida, la emisora registre la diferencia que se va devengando entre la rentabilidad real y la rentabilidad garantizada antes de impuestos, tal como dicha Emisora lo reconoció en las Notas a los Estados Financieros Consolidados publicadas.

g) La evaluación y el análisis que Usted en su carácter de Auditor Externo perteneciente a Deloitte, tenía la obligación de realizar respecto al apego del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, debiendo tener como finalidad determinar si en el momento del reconocimiento contable de dicha Rentabilidad Garantizada, existía “un derecho incondicional para recibir efectivo” por parte de la Concesionaria, y no en el análisis de los aspectos a los que hizo referencia en los Documentos de la Evaluación de Deloitte, **mismos que en términos generales, consistieron en lo siguiente:**

- (i) La existencia y naturaleza jurídica de la posibilidad de que el Gobierno Concedente tuviera la Obligación Incondicional de Pago que, conforme a lo previamente expuesto, se actualiza únicamente en el supuesto en el que se agote el Procedimiento para la Obtención de la Contraprestación Total conforme a los Títulos de Concesión.
 - (ii) Determinar si existía el derecho por parte de la Concesionaria para obtener el rendimiento por la Concesión y por lo tanto, poder registrar un activo derivado de ello, toda vez que conforme a los Títulos de Concesión, lo que resulta indiscutible es que efectivamente tiene derecho a ello, pero siguiendo en todo caso el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total y que, conforme a lo previamente expuesto, ello no significa de forma alguna que dicho derecho sea “incondicional de cobro” a cargo de los Gobiernos Concedentes, ni que sea específicamente en “efectivo”.
- h) De lo expuesto en el inciso g) inmediato anterior, se concluye que considerando que la CINIIF 12 expresamente establece como elemento determinante para clasificar un activo como intangible o como financiero, la existencia de un “derecho de cobro incondicional en efectivo”, Usted en su carácter de Auditor Externo perteneciente a Deloitte, para realizar la evaluación de la política contable de la Emisora en los términos señalados en la NIA 315, párrafo 11, inciso c), debió de determinar si al momento del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada existía dicho derecho, es decir, la Obligación Incondicional de Pago, cuestión que conforme a lo señalado anteriormente, no existía al momento de la elaboración y emisión de cada uno de los Estados Financieros Consolidados, resultando insuficiente para los efectos de su reconocimiento contable como activo financiero, que se encuentre prevista en los Títulos de Concesión, pues en todo caso, dicho Derecho de Cobro Incondicional se encuentra sujeto al Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total que no permite calificarlo como un “derecho incondicional” toda vez que está sujeta a un acontecimiento de realización futura e incierta, ni mucho menos que se trate de una obligación de pago en

“efectivo” es decir, de una obligación de dar de “efectivo”, pues el Gobierno Concedente puede librarse, en el momento en el que dicha Obligación de Pago Incondicional sea exigible, cumpliendo con la obligación de hacer consistente en la Obligación de Otorgar la Prórroga.

De lo anterior se desprende que las consideraciones respecto a la posibilidad de que dicho Derecho de Cobro Incondicional se pudiera presentar, resultaban insuficientes para que Usted, en su carácter de Auditor Externo perteneciente a Deloitte, sí hubiera llevado a cabo su evaluación de la política contable de la Emisora en estricto apego a la NIA 315, concluyera en el Dictamen que los Estados Financieros se encontraban elaborados de conformidad con las NIIF, y por lo tanto, que reflejaban razonablemente la situación financiera de la Emisora, en seguimiento del artículo 87, fracción I, de la Ley, y de la NIA 700.

Para pronta referencia, se anexa al presente la siguiente documentación:

- **Anexo A.** Respecto a Conmex, impresión de la parte conducente del detalle que proporciona la Nota 8 de las Notas a los Estados Financieros de Conmex denominada “Inversión en concesión”;
- **Anexo B.** Impresión de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de Conmex, específicamente el inciso c. de la Nota 3. “Resumen de las principales políticas contables”; y
- **Anexo C.** Impresión de los Estados de Resultados Integrales que forman parte de los Estados Financieros Consolidados.

Por lo señalado en los incisos anteriores, se observa que Usted, en su carácter de Auditor Externo perteneciente a la firma de GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C., en términos del artículo 104 fracción III, inciso a) de la LMV, elaboró el dictamen de auditoría externa que acompañó a los Estados Financieros Consolidados de la Emisora CONMEX, del año 2014 y publicado el 30 de abril de 2015, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 87 fracción I de la LVM, así como lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, y el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11 inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700, toda vez que los mismos se elaboraron sin apearse a las normas y procedimientos de auditoría reconocidas por la Comisión, ya que:

1. No elaboró dicho Dictamen de los Estados Financieros conforme al párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11 inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700, mismas que constituyen las normas y procedimientos de auditoría

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

21 | Oficio No. 210-81892-MMP/2015.
C.P.C. Rafael Molar Olearte.

reconocidas por la Comisión, considerando que la Sociedad registró como activo financiero, en lugar de activo intangible, el monto de la subcuenta de Rentabilidad Garantizada, en los Estados de Posición Financiera, sin que se cumpliera el requisito previsto por la CINIIF 12 para tales efectos, es decir, que existiera un "derecho incondicional de pago en efectivo" por dicho monto; y

2. Su análisis no fue realizado de conformidad con la NIA 315, toda vez que no versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, es decir, respecto la existencia al momento del reconocimiento contable, de dicho "derecho incondicional de pago en efectivo" a cargo del Gobierno Concedente y a favor de las Concesionaria, sino respecto al derecho de la Concesionaria para obtener el rendimiento derivado de la Concesión, sin considerar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total.

En razón de lo anterior **Usted, presuntamente infringió lo previsto por el artículo 87, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, en relación con lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, y el párrafo 11, inciso c) de la NIA 315, en relación con los párrafos 11 inciso c), 12, 13 inciso b) y 31 inciso c) de la NIA 700.**

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, a fin de que en ejercicio del derecho de audiencia que le otorga el artículo 391, fracción I, de la LMV, por escrito, ante esta Vicepresidencia Jurídica, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibiéndole que de no hacerlo así, o bien, que en su contestación no aporte elementos que comprueben que su actuación se encontró apegada a la normatividad aplicable en términos de lo previsto por la fracción II, de dicho precepto legal, en relación con el artículo 64 del referido Reglamento de Supervisión, se tendrá por acreditada la infracción descrita en el presente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 392, fracción IX, de la referida Ley, se procederá a imponer la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor. La respuesta que se presente deberá también ser enviada en un archivo en formato MS Word por correo electrónico a las siguientes direcciones: gpatinom@cnbv.gob.mx y jaceves@cnbv.gob.mx en el entendido de que para efectos del cómputo del plazo se considerará sólo aquella fecha en que sea recibida por escrito ante esta Comisión.

Lo anterior, con base en las facultades que le han sido conferidas al Vicepresidente Jurídico, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

22 | Oficio No. 210-81892-MMP/2015.
C.P.C. Rafael Molar Olearte.

10, 12, 15, primer párrafo, este último en relación con el artículo 37, fracciones I, X, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en concordancia con el artículo Primero, inciso a), del "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", así como en el artículo 1, fracciones I y VIII, del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO.

ANEXOS: LOS QUE SE INDICAN (0)

Motivación de la Clasificación respecto del “Derecho de audiencia para efectos de sanción administrativa emitido al C.P.C. Rafael Molar Oloarte, con el número de oficio 210-81892-MMP/2015” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.
- (4) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3), (4)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.